

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Para proveer.
Cali, 22 de septiembre de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
PROAGUAS CTA
DEMANDADO: Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del
Valle del Cauca S.A. ESP ACUAVALLE SA ESP
RADICACION: 76001-31-03-013-2020-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 509

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago De Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Previa revisión de la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA contra Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP ACUAVALLE SA ESP, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, además de lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. La dirección de correo electrónico del apoderado anotada tanto en el poder como en la demanda, no coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo prescribe el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No indica en la demanda el canal digital dónde debe ser notificada la parte demandada, debiendo enseñar además la forma cómo se obtuvo dicho canal, conforme lo prescriben los Artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Sírvase la parte actora allegar los Certificados de Existencia y Representación de las partes, los que deben ser legibles y estar actualizados.
4. El documento “*Copia de la Comunicación No. 6737 del 20 de octubre de 2017 de ACUAVALLE a PROAGUAS CTA*”, relacionado en el acápite de pruebas no figura entre los anexos.
5. Sírvase la parte actora aclarar con respecto a los intereses de mora pretendidos, la fecha desde que estos se hicieron exigibles, toda vez que la anotada difiere de la fecha contenida en el título valor.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **DIEGO MILLÁN**, identificado con T.P. No. **47.479** del C.S.J., conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ